Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÒPEZ

Ref: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Dte: Pedro Nel Jara Gómez
Ddo: Soga de Colombia S.A.S
Rad: 505733189002 2022 00077 00

Puerto López - Meta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe demanda procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta a quien le correspondió inicialmente por reparto y el cual, mediante auto calendado 11 de julio de 2022, remitió el presente proceso a este Estrado Judicial por falta de competencia, de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 5 y 12 ibidem, el Despacho asume la competencia del presente proceso y en consecuencia procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

Analizado el escrito de demanda, este despacho encuentra que no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001 y requisitos del artículo 9 de la ley 2113 del 2021 por las siguientes razones:

1) El numeral 3 del artículo 9 de la ley 2113 del 2021 establece que *"Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito.*
(…)

3. En los procedimientos laborales, siempre y cuando la cuantía no supere los 20 SMLMV." Subrayas fuera del texto.

Es de aclarar que, de acuerdo con las pretensiones condenatorias de la demanda, numeral 5, se tiene la indemnización contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual, según los cálculos aritméticos realizados, está sola pretensión tendría el valor aproximado de $27.132.840, valor superior a 20 SMLMV para el año de presentación de la demanda, esto es 11 de noviembre del 2021.

Por el anterior motivo, la estudiante del consultorio jurídico “Guillermo Fernández Luna” de la Corporación Universitaria del Meta UNIMETA, inscrita bajo el código 1589, carece de competencia para representar en este proceso al señor Pedro Nel Jara Gómez.

En ese sentido, el demandante debe otorgar poder a un abogado inscrito como tal de conformidad con el decreto 196 de 1971 Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, el mencionado poder debe reunir los requisitos establecidos en el Art 5° de la ley 2213 de 2022.

2) Debe anexar como prueba la petición realizada a la empresa Soga de Colombia S.A.S, pues fue relacionado en el acápite probatorio, pero no aporto el documento.

En consecuencia, este despacho DEVUELVE la presente demanda y le concede de acuerdo con lo contemplado en el artículo 28 ibídem, el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane las deficiencias que se han señalado so pena de rechazo

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db6591c8830d117370ab84adb70b7b947c5bf8f83484a62ed6cf977308b85a6**
Documento generado en 22/11/2022 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ITRG